



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00541-2014-PHC/TC

ICA

CARLOS ENRIQUE BARRUTIA

TAZAYCO Y/O LUIS ENRIQUE

BARRUTIA TAZAYCO

REPRESENTADO(A) POR ROBERTO

EMILIO BARRUTIA OCHOA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Emilio Barrutia Ochoa, favor de don Carlos Enrique Barrutia Tasayco o Luis Enrique Barrutia Tasayco, contra la resolución de fojas 132, de fecha 19 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de la Provincia de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que desestimó la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00541-2014-PHC/TC

ICA

CARLOS ENRIQUE BARRUTIA

TAZAYCO Y/O LUIS ENRIQUE

BARRUTIA TAZAYCO

REPRESENTADO(A) POR ROBERTO

EMILIO BARRUTIA OCHOA

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida, o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel no alude un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona la reclusión arbitraria del beneficiario luego que la pena impuesta venció el 15 de abril de 2013, de acuerdo con la sentencia que lo condenó por el delito de robo agravado. En efecto, conforme se aprecia a fojas 28 de autos del certificado de libertad de fecha 29 de abril de 2013, el favorecido egresó del establecimiento penitenciario por pena cumplida el 26 de abril de 2013. En este contexto, la Sala observa del citado certificado de libertad y lo señalado en el recurso de agravio constitucional que, a la fecha, el beneficiario ya no se encuentra bajo la cuestionada reclusión arbitraria, por lo que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00541-2014-PHC/TC

ICA

CARLOS ENRIQUE BARRUTIA

TAZAYCO Y/O LUIS ENRIQUE

BARRUTIA TAZAYCO

REPRESENTADO(A) POR ROBERTO

EMILIO BARRUTIA OCHOA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL